

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 0725

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
Demandante: **MARÍA YESENIA CARDONA GONZÁLEZ
C.C. 1.053.833.588 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR
EMILIANO CORTÉS CARDONA.**
Demandado: **LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE
C.C. 1.053.783.556.**
Radicado: **2023-00185**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., deberá aclarar la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones, pues en el encabezado de la demanda se señala mecato1983@hotmail.com y en el acápite de notificaciones se consigna mekato1988@hotmail.com
- Se aclarará la manifestación realizada en el hecho 2° de la demanda, en tanto que, se señala que los dineros entregados por el demandado se aumentarán cada año con el incremento que establezca el Gobierno Nacional en el salario mínimo legal mensual vigente a partir de enero de 2022, cuando según lo consignado en el acta de conciliación dicho incremento se daría a partir del año 2023.
- Atendiendo lo indicado en el párrafo anterior, deberá adecuar la relación de cuotas adeudadas en los años 2022 y 2023 y las pretensiones de la demanda.
- Discriminará los correspondientes intereses sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas.
- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el

defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **MARÍA YESENIA CARDONA GONZÁLEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.053.833.588** en representación del menor **EMILIANO CORTÉS CARDONA** y en contra del señor **LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.053.783.556**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **YENNY MILENA PULIDO FORERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **30.402.634** y T. P. No. **120.111** del C. S. de la J., Defensora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b2b28a52241783e2ad8df30827a4200355beef24deb42a40c568e5f0c90709**

Documento generado en 15/05/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>